



Boletín Jurisprudencial MAYO de 2020

Pulse el número de radicación para descargar el texto completo de la providencia.

NULIDADES PROCESALES/NATURALEZA/ La taxatividad de las nulidades significa que solo pueden ser considerados como vicios invalidadores en una actuación aquellos expresamente señalados en el artículo 133 del C. G. del P., y el Juez solo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales allí expresamente señaladas. ([13/05/2020, 13744-31-89-001-2018-00041-01 R.I 2019-575-23](#))

FUERZA VINCULANTE DE LA DECISIÓN/ La fuerza vinculante de una decisión, reposa en su parte resolutoria y considerativa. ([13/05/2020, 13744-31-89-001-2018-00041-01 R.I 2019-575-23](#))

OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR NULIDAD EN PROCESOS DECLARATIVOS/ La regla general es que la nulidad procesal solo puede alegarse antes de que se dicte la sentencia. Solo puede alegarse con posterioridad a ese acto procesal las nulidades por (i) indebida representación; (i) falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o (iii) nulidad originada en la sentencia, alegación que debe realizarse en (i) la diligencia de entrega; (ii) como excepción dentro del proceso de ejecución de la sentencia; o (iii) mediante el recurso de revisión si no pudo alegarse en las oportunidades anteriores. Distinta es la hipótesis de nulidad originada en la sentencia misma que, como es natural, debe alegarse con posterioridad a ser proferida tal providencia, porque antes no existía, sin que sea viable estructurar la causal cuando la irregularidad alegada es de ocurrencia previa a ese acto procesal, por ejemplo, una indebida notificación que acontece al inicio del proceso. ([13/05/2020, 13001-31-10-001-2019-00072-01-RI:2019-560-14](#)).

NULIDAD/ CAUSAL 8ª DEL ARTICULO 133 DEL C.G.P/ El régimen de nulidad procesal, desarrolla tres principios básicos: los de especificidad, protección y convalidación, en tratándose de la primera, en forma específica así lo consagra el artículo 133 del Código General del Proceso, al enlistar las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso. De manera que, quien alega una nulidad debe fundarla en las causales taxativamente consagradas en la norma adjetiva, so pena de que la misma sea rechazada de plano, tal como lo contempla el inciso cuarto del artículo 135 ídem. ([13/05/2020, 13001-31-03-003-2017-00570-01 R.T: 2020-075-23](#)).

VINCULACION DEL DEMANDADO AL PROCESO/ Se efectúa a través de los actos de notificación, la personal contemplada el numeral 1 del artículo 291 del Código General del Proceso, de igual manera mediante aviso, o, a través de curador ad litem previo emplazamiento –art. 293 C.G.P.–, garantizando de esta forma el derecho de defensa al demandado. ([13/05/2020, 13001-31-03-003-2017-00570-01 R.T: 2020-075-23](#))

NOTIFICACIÓN PERSONAL/ Si la notificación a realizar es a una persona natural, la comunicación (citatorio y aviso) deberán remitirse a la dirección que se hubiere informado al juez del conocimiento y aportarse la constancia de haber sido entregada. ([13/05/2020, 13001-31-03-003-2017-00570-01 R.T: 2020-075-23](#)).

RATIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL/ Conforme a lo establecido en el artículo 222 del C. G. del P, la ratificación de la declaración extraprocesal recaudada sin citación de la contra parte, solo deberá realizarse cuando la parte contra quien se aduzca la prueba lo solicite. ([15/05/2020, 13001-31-03-004-2018-00578-02 R.I: 2019-437-23](#)).

CESIÓN DE CRÉDITOS/ Conforme a lo señalado en los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, se trata de un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes. ([15/05/2020, 13001-31-03-006-2002-00448-04 R.I.: 2019-510-22](#)).

NOTIFICACIÓN AL DEUDOR EN LA CESIÓN DE CRÉDITOS/ La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC14658-2015, respecto a este punto ha señalado “.....A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances. Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibidem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa ([15/05/2020, 13001-31-03-006-2002-00448-04 R.I.: 2019-510-22](#)).

Ley 546 de 1999/TERMINACIÓN DEL PROCESO/ RELIQUIDACIÓN Y REESTRUCTURACIÓN DEL CREDITO/PRECEDENTE JUDICIAL VINCULANTE/ Es deber del juzgador verificar, no solamente al momento de librar la orden del pago, sino durante todo el decurso del proceso y aun con sentencia ejecutoriada de seguir adelante con la ejecución, si cuenta con un documento que cumpla con la exigencia de contener una obligación clara, expresa y exigible, convirtiéndose la reestructuración del crédito en tratándose de créditos de vivienda, en un presupuesto o requisito de procedibilidad, en caso contrario, entraría el juez en inobservancia al precedente judicial vinculante. ([15/05/2020, 13001-31-03-006-2006-00428-01 R.T: 2020-048-23](#))

EXCEPCIONES A LA REGLA DE DAR POR TERMINADO EL PROCESO/ La Corte Constitucional, en Sentencia SU-787 de 2012, estableció algunas excepciones a la regla, como la existencia de otros procesos contra el deudor, en donde el substrato argumentativo, en el fondo tiene que ver con la capacidad económica del deudor y la imposibilidad de pago. ([15/05/2020, 13001-31-03-006-2006-00428-01 R.T: 2020-048-23](#))

ACUERDO TRANSACCIONAL/La providencia que aprueba un acuerdo de transacción, hace tránsito a cosa juzgada y tiene fuerza de sentencia, por cuanto en términos generales pone fin al proceso una vez ejecutoriada. En casos como en el presente, en que no se terminó de una vez el proceso cuando se aprobó el acuerdo de las partes, porque ellas así lo pactaron, pero que en términos sustanciales el litigio quedó resuelto, hipótesis en la que estima la Sala (transacción aprobada en auto ejecutoriado hace más de 3 años), que opera una restricción temporal al control oficioso de los requisitos del título ejecutivo por parte del juzgador. ([18/05/2020, 13001-31-03-006-2010-00301-02 RI:2019-657-23.](#))

MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA/Conforme a lo establecido en el num. 1° del art. 598 del C. G. del P.. pueden ser objeto de medidas cautelares todos los bienes que puedan ser de tal naturaleza social y que estén en cabeza de la otra parte. La norma no establece límite del embargo a parte de los bienes gananciales o a aquellos suficientes para garantizar el pago de los gananciales que lleguen a corresponder al cónyuge demandante. ([18/05/2020, 13001-31-03-002-2018-00566- R.I 2019-632-14.](#))

DESISTIMIENTO TACITO EN PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL/APLICACION PRECEDENTE JUDICIAL/ En casos puntuales que han sido definidos por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta especie de terminación anormal no resulta procedente y su aplicación puede llegar a considerarse contraria al derecho fundamental del debido proceso, incluso de ambas partes por tratarse de un asunto que aun siendo contencioso, por su objeto (liquidación de la comunidad de gananciales) interesa a ambos extremos del litigio. Si bien la excepción se planteó inicialmente frente al proceso de sucesión, en la sentencia SCT020-2018 la Corte Suprema de Justicia consideró que la misma regla era aplicable a los procesos de liquidación de sociedad conyugal. ([20/05/2020, 13244-31-84-001-2010-001-2010-00105-01 R.I. 2019-679-16.](#))

SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN/El artículo 516 del C.G.del P, contempla la posibilidad de decretar la suspensión de la partición, siempre y cuando concurren las circunstancias que reglan los artículos 1387 y 1388 del Código Civil. ([27/05/2020, 13001-31-10-002-2013-00412-02 R.I.2019-698-14](#))

RESTITUCIÓN AL TERCERO POSEEDOR/ Trámite regulado en el párrafo del artículo 309 del C. G. del P, los términos previstos en el. se cuentan a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega, que corresponde al día en que concluyó la diligencia y no al de la identificación del bien cuando tales situaciones ocurren en datas diferentes. La sola identificación del bien sin realizar la entrega, no activa el conteo del término concedido en el párrafo al tercero poseedor que no se encuentra presente. ([28/05/2020, 13001 31 03 003 2015 00126 03 RI: 2019-680-14](#))

NOTA DE RELATORIA

Con la publicación de las providencias en este boletín, se busca mostrar las decisiones más importantes para la divulgación y consulta del público en general.

De igual manera, si bien la responsabilidad del compendio de la jurisprudencia del Tribunal y resúmenes de las providencias citadas es de la Relatora, se recomienda consultar la providencia que se anexa y los audios en caso de tratarse de sentencias de oralidad. En este último caso los audios pueden ser solicitados en la secretaria de la Sala Civil-Familia de esta Corporación.

SIBILA CRISTINA POLO BURGOS

Relatora Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena